

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/273/2021

ACTOR: OSCAR BAHENA
VILLALOBOS Y OTROS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL XX DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO
DE GUERRERO

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. DAVID TERRONES
BACILIO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/273/2021**, promovido por las ciudadanas y los ciudadanos **Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Barrera Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno**, por derecho propio y ostentándose como candidatos y candidatas a la presidencia, sindicatura y regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por el Partido político Fuerza por México, en contra de la expedición de las constancias de mayoría y validez correspondientes a las diversas candidaturas de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, De la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, correspondientes a la presidencia, sindicatura y regidurías, de acuerdo a la votación emitida en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso Electoral 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Aprobación de registro de candidaturas para la elección de Ayuntamientos. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos

presentadas en coaliciones y por Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Modificación de acuerdo. El uno de junio, mediante acuerdo 190/SE/01-06-2021, el Consejo General, modificó el diverso 170/12-05-2021, y aprobó la sustitución de candidaturas para el Ayuntamiento de Cualac y dejó sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el Partido Fuerza por México, para participar en el proceso electoral ordinario de gubernatura del Estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021, el cual fue expedido por el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Jornada Electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento. El nueve de junio del año en curso, se realizó el cómputo distrital, entre ellos el del Consejo Distrital Electoral XX con sede en Teloloapan, Guerrero, mismo que realizó el cómputo y declaró la validez de la elección para el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

6. Constancias de la elección. El mismo día nueve de junio del dos mil veintiuno se expidieron las constancias de mayoría y validez y de asignación a regidurías de representación proporcional a diversas candidaturas de los partidos políticos de Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, correspondientes a la presidencia, sindicatura, y regidurías, de acuerdo a la votación emitida en el municipio de Apaxtla de Castrejón.

7. Presentación de Juicio de la Ciudadanía. El trece de junio de dos mil veintiuno, el ciudadano **Oscar Bahena Villalobos, y otros**, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, vía per saltum, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de las constancias de mayoría y validez correspondientes a los diversas candidaturas de los partidos políticos

Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, correspondientes a la presidencia, sindicatura y regidurías, de acuerdo a la votación emitida en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, integrándose el expediente **SUP-JDC-1075/2021**.

8. Trámite ante la autoridad responsable. En términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la autoridad responsable dio trámite al medio de impugnación y remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias correspondientes.

9. Acuerdo de Sala Superior. El veintiuno de junio del año en curso, la Sala Superior dictó acuerdo plenario en el expediente **SUP-JDC-1075/2021** y ordenó reencauzar el juicio de la ciudadanía a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por considerarla autoridad competente para resolver lo conducente.

10. Acuerdo de Sala Regional. El veintinueve de junio del dos mil veintiuno, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó reencauzar el juicio de la ciudadanía registrado bajo el número de expediente SCM-JDC-1684/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por considerarlo la autoridad competente para resolver lo conducente.

11. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral. Mediante cédula de notificación por oficio SCM-SGA-OA-2090/2021 y sus anexos, recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el treinta de junio de dos mil veintiuno, se notificó el Acuerdo de Sala, dictado el 29 de junio de 2021, en el expediente SCM-JDC-1684/2021, formado con motivo del Juicio de para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; para el efecto de que este Tribunal Electoral conozca, tramite y resuelva en la vía que resulte procedente lo que en derecho corresponda.

12. Turno a la Ponencia instructora. Mediante acuerdo de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/273/2021**, el cual fue turnado a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera),

mediante oficio **PLE-2055/2021** de la misma fecha.

13. Recepción en la Ponencia del Juicio Electoral Ciudadano. Mediante acuerdo de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente ordenó radicar el expediente TEE/JEC/223/2021.

14. Admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de julio del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que las y los promoventes en su carácter de candidatas y candidatos de la planilla al Ayuntamiento y regidurías de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, postuladas por el partido político Fuerza por México, controvierten de una elección local, la expedición de las constancias de mayoría y validez otorgadas a las candidaturas que resultaron ganadoras en dichos cargos de elección popular, por presuntas violaciones a los principios de equidad y certeza, realizadas ante, durante y después de la contienda electoral, y por ende, consideran que les causa una afectación a sus derechos político electorales, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hace valer que se actualiza la causad de improcedencia prevista por el numeral 10, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al considerar que el derecho cuestionado es irreparable, toda vez que la parte actora controvierte las constancias de mayoría y validez otorgadas a diversos ciudadanos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, coalición PT-VERDE, Movimiento Regeneración Nacional y Encuentro Social, al considerar que les causa perjuicio que su planilla únicamente contó con 18 días de los 40 días de campaña, previstos en la ley electoral local, lo cual a su decir vulneró en su perjuicio los principios de equidad y certeza; motivos por los cuales solicitan que se les conceda una prórroga para reponer el tiempo transcurrido.

En ese sentido, señala que queda evidenciada la notoria improcedencia y la irreparabilidad del derecho cuestionado, puesto que de conformidad con lo

previsto en el artículo 6 numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

De igual forma, porque el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en lo conducente que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos señalados por la Constitución y la ley de la materia y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, aduce que la pretensión principal de los actores de obtener una prórroga para reponer el tiempo de campaña al que no tuvieron acceso por haber sido cancelada su candidatura es inatendible ya que forma parte de la etapa de preparación de la elección, específicamente de las campañas electorales, misma que ya fue superada y respecto de la cual es material y jurídicamente imposible retrotraerse en el tiempo para conceder la petición de la parte actora, debido al referido principio de definitividad previsto constitucionalmente, máxime que actualmente el proceso electoral se encuentra en otra etapa, que es precisamente la de resultados de la elección.

Aduce que estimar lo contrario, implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Este Tribunal Electoral que los argumentos de la causal hecha valer son de fondo, por lo que deberán ser analizados en la parte considerativa.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la promovente; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifica la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la autoridad responsable señala, sin que se encuentre controvertido, que el acto impugnado sucedió el miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación corrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno, por lo que al haberse recibido el medio de impugnación el trece del mes y año referido, el mismo se encuentra interpuesto dentro del plazo legal, de conformidad con lo previsto por los artículo 10 y 11 de la ley de la materia, circunstancia no controvertida por la autoridad responsable.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en que la parte actora las ciudadanas y los ciudadanos Oscar Bahena Villalobos, Selene Nathalie Barrera Parra, Isaí Castrejón Crisanto y Raquel Pereida Moreno, promueven por derecho propio y en su carácter de candidatas y candidatos a la integración del ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, y, sostienen la expedición de las constancias de mayoría y validez a las candidaturas de otros partidos políticos, no obstante, la existencia de violaciones graves al principio de equidad y certeza electoral; por lo que los mismos están legitimados para interponer el presente medio de impugnación para controvertir tal determinación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Este Tribunal atendiendo al deber que tiene este órgano jurisdiccional para examinar e interpretar íntegramente la demanda respectiva, a fin de identificar y sintetizar los agravios expuestos, con el objeto de llevar a cabo su análisis e incluso, de ser el caso, supliendo sus deficiencias en términos del artículo 28 de la Ley Adjetiva de la Materia, siempre y cuando se haya expresado con claridad la causa de pedir, estima que en el presente caso, resulta aplicable lo razonado en los siguientes criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.¹; AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA**

¹ Jurisprudencia 4/99 localizable en las páginas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAUSA DE PEDIR.² y AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN³

En ese contexto, tenemos a manera de síntesis los agravios siguientes:

Señala la parte actora que, el Consejo Distrital Electoral 20 con residencia en Teloloapan, Guerrero, debió tener mayor sensibilidad y considerar que al momento de que expedía las constancias de mayoría y validez correspondientes a los diversos candidatos de los partidos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, relativas a la presidencia, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento, de acuerdo al total de la votación emitida en el municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, se les estaba causando un perjuicio en detrimento de sus derechos político electorales, en principio porque se violentaron gravemente los principios de equidad y certeza electoral, antes, durante y después de la contienda electoral.

Aduce, que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incurrió en violación sus derechos humanos y al principio de certeza y equidad electoral, toda vez que de los cuarenta días que comprende la campaña electoral únicamente contó con dieciocho días para realizar campaña, toda vez que de manera ilegal e infundada, el doce de mayo del dos mil veintiuno, mediante Acuerdo 170/12-05-2021, aprobó la cancelación de su planilla, la que les fue devuelta cuando el uno de junio del dos mil veintiuno, el acuerdo fue revocado por sentencia judicial.

Agrega que la autoridad responsable debió concederles una prórroga para que pudieran gozar del plazo de los cuarenta días que señala la ley electoral y estuvieran en igualdad de condiciones que los demás contendientes.

Señalan que imperó una situación de incertidumbre y como un hecho

² Jurisprudencia 3/200 visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Jurisprudencia 4/200 consultable en las páginas 124 y 125 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

notorio se empezó a circular información consistente en que ya no participarían en la contienda electoral, lo cual fue aprovechado por otros institutos políticos para brindarles ventaja, lo que vulneró sus derechos políticos.

Agregan que existió confusión en la población del municipio y localidades de Apaxtla de Castrejón, ya que durante las votaciones no sabían si era válido el voto por su planilla de ayuntamiento porque pese a estar en las boletas electorales, en la página de resultados preliminares no apareció el emblema de la planilla “Fuerza por México”; señalan que esto quiere decir que no los contemplaron o en su caso se impidió el acceso a información correspondiente a los simpatizantes de su partido político, y por ello, como consecuencia, obtuvieron resultados no tan favorables, colocándolos con tan solo 24 votos; lo que desde su punto de vista, resulta lógico porque los otros partidos los aventajaron teniendo sus cuarenta días de campaña y su planilla solo dieciochos días.

Agregan que durante veintidós días en diversos medios de comunicación se sostuvo que no iban a contender en el proceso electoral y además el PREP no los tomó en cuenta, por lo que en su debido momento solicitaron una prórroga de tiempo extraordinario para reponer el ya transcurrido.

Por tanto señalan que les causa agravio la expedición de las constancias de mayoría y validez correspondientes otorgados a diversos ciudadanos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional, Coalición PT-VERDE, Movimiento de Regeneración Nacional y el Partido Encuentro Social, para la integración del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, por lo que en tiempo y forma presentaron su inconformidad al considerar que la autoridad administrativa organizadora confundió al electorado y no garantizó el derecho a votar y ser votada en las elecciones y demás instrumentos de participación política.

Aducen que además les causa agravio porque se encuentra pendiente de resolución el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que fue radicado el diez de junio del dos mil veintiuno, bajo el número de expediente SCM-JDC-1644/2021, en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual manera señalan que les causa agravio porque no tuvieron posibilidad de aclarar el hecho de que si iban a contender por las candidaturas porque existía, en términos del artículo 278 de la ley electoral, la prohibición de difundir notas periodísticas y prensa escrita, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores.

Aunado a que al haber sido cancelado el registro por el Instituto Electoral y no por resolución judicial, les impidió hacer campaña durante veintidós días lo que causó las violaciones graves a los principios de equidad y certeza electoral, sin que dicho Instituto teniendo las facultades legales hiciera las modificaciones correspondientes a las campañas electorales si se violaron los principios de legalidad e igualdad en la contienda. Lo cual no se hizo y por lo interpusieron el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano radicado el diez de junio del dos mil veintiuno, bajo el número de expediente SCM-JDC-1644/2021, en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Expresan que les causa agravio, la expedición de las constancias porque la autoridad responsable tiene la obligación de garantizar la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como de proteger los derechos humanos entre los que destaca el derecho de poder ser votado, de lo que fue omisa porque al declarar la cancelación de la planilla y lista de regidurías debió haber concedido una prórroga de tiempo a fin de que todos los candidatos se encontraran en las mismas posibilidades para realizar actos de campaña, lo cual no ocurrió, violando los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad que deben imperar en toda contienda electoral; aunado a que su acto de autoridad de no prorrogar la campaña electoral no cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación.

Finalmente concluyen que el Consejo Distrital Electoral 20 violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que la expedición de las constancias

de mayoría y validez correspondientes otorgados a diversos ciudadanos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, para la integración del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, les causa perjuicio, porque se violaron los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que la autoridad administrativa organizadora confundió al electorado y no garantizó el derecho a votar y ser votada en las elecciones, al no haber concedido una prórroga para hacer campaña electoral y estar en igualdad de condiciones que los demás contendientes a fin de que todos los candidatos se encontraran en las mismas posibilidades.

Pretensión. Del análisis integral de la demanda se advierte que la parte actora demanda la revocación de las constancias de mayoría y validez expedidas a los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena para la integración del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, al vulnerarse los principios de certeza y equidad en la contienda electoral.

Causa de pedir. La parte actora considera que se violaron su derecho político electoral a ser votado por parte de la autoridad responsable, ya que no tomó en cuenta que la cancelación de la candidatura durante el periodo de campaña generó consecuencias nocivas en perjuicio de los promoventes, y vulneró los principios de equidad y certeza electoral, específicamente, al no haberse ordenado una prórroga para que los actores en igualdad de circunstancias con otros actores políticos pudieran realizar actos de campaña conforme a los plazos previstos en la ley, lo cual generó una desventaja en relación con otros partidos políticos.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso a estudio le asiste razón a la parte actora al controvertir la elección del Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón, Guerrero.

Metodología de estudio. Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un estudio exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

Análisis de los agravios.

De un análisis integral de los agravios, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que los mismos resultan **INFUNDADOS e INOPERANTE** en términos de las consideraciones siguientes:

En principio, la parte actora aduce como agravio central que la autoridad responsable confundió al electorado; no garantizó el derecho a votar y ser votada en las elecciones y faltó a su obligación de garantizar la transparencia, equidad y legalidad de los procesos electorales y de participación ciudadana, así como de proteger los derechos humanos entre los que destaca el derecho de poder ser votado, porque al declarar la cancelación de la planilla y lista de regidurías del partido Fuerza por México, debió haber concedido una prórroga de tiempo en las campañas electorales a fin de que todos los candidatos se encontraran en las mismas posibilidades para realizar actos de campaña, lo cual no ocurrió, violando los principios de legalidad, seguridad jurídica e igualdad que deben imperar en toda contienda electoral.

Al respecto, en principio, es menester precisar que la parte actora, parte de la premisa errónea de que es el Consejo General y el Consejo Distrital Electoral 20 quienes generan el acto al que denominan la ilegal cancelación del registro de sus candidaturas y, con base en ello, le transfieren la responsabilidad de realizar los actos tendientes a compensar los perjuicios que aseguran se generaron en su contra, incluso le responsabilizan de la violación

⁴ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

a los principios de certeza y equidad en la contienda.

Lo cierto es que si bien la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y la lista de regidurías del Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, surte efectos mediante el acuerdo 170SE/12-05-2021⁵, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el acto se genera por situaciones internas del propio partido político, específicamente por la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías en el Ayuntamiento de Cualac; tomando la decisión el propio partido Fuerza por México de solicitar la cancelación de la planilla y la lista de regidurías de Apaxtla de Castrejón para cumplir con el principio de paridad de género en la totalidad de las postulaciones de ayuntamientos, realizadas por ese instituto político.

Acto del que se inconformaron las y los actores ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien determinó revocar el acuerdo⁶, al considerar que el partido político estaba en el plazo legal para sustituir las candidaturas en el municipio de Cualac, por tanto, ordenó dejar sin efectos la cancelación del registro de la planilla y lista de regidurías postuladas en el Ayuntamiento de Apaxtla de Castrejón y requerir al partido político la sustitución de candidaturas en el municipio de Cualac.⁷

Dichos actos forman parte de las actividades realizadas por el órgano electoral administrativo bajo su atribución relacionada con la observancia del cumplimiento del principio de paridad en la postulación de las candidaturas, y el derecho de los partidos políticos en el uso de su derecho de autoorganización y autodeterminación, así como en la defensa de sus intereses y la de sus militantes.

Por tanto, son actos sujetos a la revisión y control jurisdiccional inmersos en el sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia electoral⁸, entre éstos, el registro

⁵ Acuerdo 170/12-12-05-2021 por el que se aprobó la cancelación de los registros de las candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de Ayuntamientos, postuladas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-202.

⁶ Resolución del 29 de mayo del 2021 recaída en el expediente SCM-JDC-1434/2021.

⁷ Se advierte de los antecedentes y considerandos del Acuerdo 170SE/12-05-202, consultable a fojas 65 a la 69 del expediente.

⁸ Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de candidaturas, en consecuencia, su cancelación durante el periodo de campaña no vulnera necesariamente los principios de equidad y certeza cuando es revocada en una instancia ulterior.

Sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 1/2018⁹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

CANDIDATURAS. SU CANCELACIÓN DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA, NO VULNERA NECESARIAMENTE LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y CERTEZA CUANDO ES REVOCADA EN UNA INSTANCIA ULTERIOR. De conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, bases V y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función electoral se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales, como los de equidad, certeza y legalidad, los cuales deben ser aplicados y observados en forma conjunta y armónica. Por lo tanto, la circunstancia de que se cancele el registro de una candidatura durante cierto lapso de la etapa de campaña por virtud de una resolución jurisdiccional que es revocada en una ulterior instancia, no necesariamente vulnera los principios constitucionales de equidad y certeza ni el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada. Ello, porque la resolución jurisdiccional que ordena la cancelación de una candidatura y, en su caso, su ulterior control jurisdiccional, es consecuencia de la existencia de un sistema de medios impugnativos que garantiza la legalidad y constitucionalidad de los actos en la materia, entre éstos, el registro de una candidatura; además, durante el tiempo en que subsisten los efectos de la cancelación, el partido político o la coalición que postuló al candidato puede seguir realizando actos de campaña, a través del candidato sustituto, de sus representantes o portavoces, para dar a conocer al electorado las plataformas y programas de esa opción política. De esta forma, es insuficiente la sola cancelación de una candidatura por una determinación judicial para afirmar que se atenta contra los principios rectores de la materia y, menos aún, para declarar la nulidad de una elección.

15

En la construcción de la jurisprudencia anterior, la Sala Superior ha determinado que no es válido sostener que con la cancelación de una candidatura por cierto lapso del periodo de campañas, por efecto de una sentencia dictada en un procedimiento legal debidamente substanciado, se haya vulnerado el principio de equidad, pues ello equivaldría a suprimir el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro(s).

Así, en la sentencia de contradicción criterios, registrada bajo el número de expediente SUP-CDC-10/2017¹⁰, la Sala Superior señaló, se cita textualmente: *“todos los principios constitucionales que rigen los procesos electorales deben ser cumplidos y observados de manera simultánea, de modo tal que la aplicación de uno no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro(s).*

Con esa lógica se encuentra diseñado el sistema electoral mexicano. Esto es así, porque como se ha visto, las normas vigentes permiten que en el desarrollo de los procesos electorales se observen y se cumplan todos los principios constitucionales de manera armonizada.

Sobre este punto, en lo que al caso interesa, debe concluirse que los principios de equidad, certeza y legalidad, así como el derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada se observan y se cumplen de la siguiente manera:

✓ *El principio de legalidad obliga a que los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales se apeguen al orden jurídico, respectivamente, en la selección, postulación y registro de candidatos a cargos de elección popular. El mismo principio permite que los actos de los partidos políticos y de las autoridades administrativas electorales sean sujetos de impugnación; de modo que una candidatura registrada puede ser cancelada durante el proceso electoral; en el entendido de que los efectos de la cancelación pueden ser temporales o definitivos.*

✓ *El principio de equidad se cumple, en la medida que todas las candidaturas pueden ser sujetas de impugnación en los términos apuntados. Sin embargo, este principio no puede ser interpretado en el sentido de que los procesos electorales serán equitativos solamente en caso de que ninguna candidatura sea impugnada, o en el caso de que se impugnen todas las*

¹⁰ Sentencia de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en la contradicción de criterios al rubro indicada, en el sentido de **DECLARAR LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN** y **ESTABLECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO PREVALECIENTE**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:
SUP-CDC-10/2017

candidaturas y las impugnaciones sigan la misma suerte, ya que la posibilidad de que presenten esos escenarios es muy remota.

✓ *La resolución que ordena la cancelación de una candidatura debe surtir efectos de inmediato, con independencia de que pueda ser revocada posteriormente en una ulterior instancia. Esto, en virtud de que la interposición de los medios de impugnación electorales no suspende los efectos de los actos impugnados.*

✓ *Si la cancelación de la candidatura es revocada en una ulterior instancia antes de la jornada electoral, el candidato registrado originalmente será restituido en sus derechos y los efectos temporales que hubiera producido la cancelación deben considerarse como una consecuencia de la aplicación del principio constitucional de legalidad.*

✓ *Los efectos temporales de la cancelación de una candidatura no pueden considerarse necesariamente contraventores de los principios de equidad y certeza ni del derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada, por lo siguiente:*

(i) La equidad se cumple por la sola circunstancia de que todas las candidaturas pueden ser objeto de impugnación en las mismas condiciones.

(ii) El principio de certeza no se ve afectado, porque se sabe de antemano que las candidaturas pueden ser impugnadas y eventualmente canceladas, con efectos provisionales o definitivos; es decir, tanto las autoridades como los participantes en los procesos electorales conocen de antemano las normas jurídicas que permiten la impugnación de candidaturas registradas y deben apegarse a ellas.

(iii) El derecho de la ciudadanía a votar en forma libre e informada no se ve afectado, porque el candidato originalmente registrado puede desplegar actos de campaña desde el inicio de esa etapa hasta que se dicta la resolución que la cancela; y en caso de ser restituido en sus derechos antes de concluya la etapa de campaña puede retomar los actos de proselitismo respectivos para dar a conocer la plataforma electoral del partido o coalición que lo postuló; además, durante el tiempo que subsistan los efectos de la cancelación, el

partido político o la coalición de que se trate puede seguir difundiendo su plataforma electoral, incluso mediante los actos que realice el candidato sustituto.

Estas conclusiones, -agrega la Sala superior- demuestran que las normas jurídicas del sistema electoral mexicano hacen posible la observancia y aplicación armonizada de los diversos principios constitucionales que rigen la materia.”

Razones por las cuales este Tribunal Electoral estima que en el caso no se violentaron los principios de legalidad, certeza y equidad, así como tampoco se omitió garantizar el derecho de votar y ser votado.

En ese tenor, resulta infundado el agravio de que la autoridad responsable confundió al electorado y no garantizó el derecho a votar y ser votado, con la ilegal cancelación del registro y, no obstante la aseveración de la confusión que se creó entre la ciudadanía porque circuló información consistente en que ya no participarían en la contienda electoral, sin que pudieran aclararlo porque en esa fecha –primero de julio- existía prohibición de realizar campaña o difusión electoral; es evidente que las y los integrantes fueron restituidos en sus derechos desde el primero de junio del dos mil veintiuno y sus nombres y el emblema de su partido político apareció en la boleta electoral¹¹, por lo que el electorado tuvo la opción de votar por ellos el día de la jornada electoral.

En ese sentido, relativo al señalamiento sobre que el emblema de su partido político Fuerza por México, no apareció en la página del programa de resultados preliminares, lo que también creó confusión en la ciudadanía y se reflejó en la emisión de la votación, el agravio resulta infundado porque no obstante que la autoridad responsable reconoce tal omisión y en la que abunda dio informe oportuno al área correspondiente¹², el Programa de Resultados Preliminares (PREP) es solamente un instrumento de carácter informativo que carece de efectos jurídicos, aunado a que éste se alimenta de los resultados de

¹¹ Acorde a lo ordenado en el Acuerdo 190/SE/01-06-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Consultable a fojas 54 a la 82 del expediente.

¹² Visible a fojas 44 y de la 93 a la 104 del expediente.

las actas de cómputo de las casillas instaladas durante la jornada electoral, por tanto, si el cómputo se realiza después de cerradas las casillas, esto es, después de las dieciocho horas y el PREP inicia a generar resultados hasta las veinte horas, la falta del emblema de la página no influye de ninguna manera en la emisión de la votación durante las horas de la jornada electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 352 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Programa de Resultados Electorales Preliminares es el mecanismo de información electoral previsto en la ley encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos plasmados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Nacional.

Su objetivo es el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General del Instituto, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

En esa tesitura, corresponde al Instituto Electoral local, acorde a los dispuesto por el artículo 353, numeral 4, inciso b) del Reglamento de Elecciones, determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas del horario local, quedando prohibido publicar por cualquier medio los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada, y, por cuanto al cierre de publicación, se establece que será en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación.

De ahí que no le asista la razón a la parte actora de que la falta del emblema influyó en la votación obtenida a favor de su planilla.

Por otra parte, señalan las y los inconformes que se vulneraron sus derechos político electorales, al haberse reducido de cuarenta a dieciocho días su campaña electoral por la cancelación ilegal de su registro como integrantes de la planilla y lista de regidurías, por el partido político Fuerza por México, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sin que la autoridad responsable les hubiera concedido

una prórroga para hacer campaña electoral y estar en igualdad de condiciones que los demás contendientes, lo que violó sus derechos político electorales.

Incluso señala que les causa agravio las constancias de mayoría y validez otorgadas ya que está pendiente de resolución el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que fue radicado el diez de junio del dos mil veintiuno, bajo el número de expediente SCM-JDC-1644/2021, en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dentro de lo esencial, del tercer párrafo del noveno hecho de la demanda, mismo que obra a fojas 6 y 7 de su escrito, en él se indica:

*Aunado a; que, el Consejo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, incurrió en violación a nuestros derechos humanos el principio de Equidad y Certeza Electoral; puesto que, de los cuarenta días establecidos por la ley y que comprenden la campaña electoral; en virtud de que, nuestra planilla únicamente contó con **dieciocho** días para realizar actos de campaña; esto es, porque de manera ilegal e infundada el **12 de mayo del 2021**, el Consejo General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **emitió el Acuerdo 170/12-05-2021, por el que aprobó la cancelación de nuestra planilla, el cual fue revocado mediante el acuerdo que ahora se impugna; el cual si bien es cierto, el acuerdo 190/SE/06-2021, de 01 de Junio de 2021, dejó sin efectos la cancelación de nuestra candidatura;** también lo es que los suscritos fuimos afectados porque no gozamos en forma completa con plazo de 40 días que la ley electoral prevé; y por lo tanto la Autoridad responsable debió concedernos una prórroga para que pudiéramos gozar del plazo mencionado y todos los contendientes nos encontramos en igualdad de circunstancias para promover actos de campaña...*

Lo resaltado es propio de la sentencia

Este órgano jurisdiccional considera que el agravio vertido resulta **INOPERANTE** porque la pretensión de la parte actora resultaba inatendible al haberse consumado el acto de manera irreparable, ello al haber concluido la etapa de preparación de la jornada electoral para los puestos de elección que

comprende la candidatura, así como también la etapa de la jornada electoral, en consecuencia, dichas etapas habían adquirido firmeza y definitividad.

Al respecto, es menester señalar que efectivamente, con el acuerdo 190/SE/06-2021, de fecha primero de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue enviado por la autoridad responsable como anexo de su ofrecimiento de pruebas¹³, se dejó sin efectos la cancelación del registro de candidaturas de la planilla y de la lista de regidurías del municipio de Apaxtla de Castrejón, postuladas por el partido político Fuerza por México, por lo cual, a partir de la aprobación del acuerdo de referencia, de nueva cuenta adquirieron efectos legales los registros de las candidaturas de las y los hoy actores.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 278, párrafo quinto de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las campañas electorales concluyen tres días antes de la jornada electoral, que en el caso, se llevó a cabo el seis de junio de dos mil veinte.

Sobre este punto y, retomando los apuntamientos que fueron plasmados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, cabe tomar en cuenta, la **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales que se regula dentro del artículo 41, tercer párrafo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto señala:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema

¹³ Documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 18 párrafo segundo y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Visible de la foja 54 a la 82 de los autos.

*de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará **definitividad** a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

[...]

Derivado de este fundamento, se precisa que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad, toda actividad de las autoridades electorales sobre el desarrollo de un proceso electoral, son definitivas en cada etapa, ello para darle certeza a los comicios, para lo cual se crea un sistema de medios de impugnación en los términos señalados por la Constitución y la ley.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 fracción II de la Ley de Medios¹⁴, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

De ahí que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales adquieran firmeza y definitividad a la conclusión de cada una de ellas, lo cual dota de certeza al desarrollo de los procesos electorales y otorga seguridad jurídica a los participantes y al electorado.

22

En ese sentido, si lo esencial del agravio es que la autoridad responsable no le concedió a las y los integrantes de la planilla una prórroga para reponer el tiempo de campaña al que no tuvieron acceso por haber sido cancelada su candidatura, tal petición resultaba **inatendible** por ser ésta – la campaña electoral- parte de la etapa de preparación de la elección, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el cual se establece que esta concluye tres días antes del inicio de la jornada electoral, etapa que a su vez, concluyó al dar inicio la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, que inicia con la remisión de la documentación y de los expedientes electorales a los consejos distritales.

¹⁴ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

De cuya claridad, no se puede conceder una prórroga sobre las campañas electorales, máxime que constitucionalmente la jornada electoral tiene una fecha exacta que no se puede remover, la cual se desarrolla en el primer domingo del año que corresponda, tal y como lo dispone el artículo 116, segundo párrafo fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su texto señala:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

*a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar **el primer domingo de junio del año que corresponda**. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

[...]

Por tanto, a estas etapas jurídicamente no se puede regresar, atendiendo al principio de definitividad, consecuentemente, conceder el plazo de los veintidós días, que señalan la parte actora les faltaron para cubrir los cuarenta días que debieron tener para la ejecución de sus actividades sobre sus campañas electorales, resultaba y resulta inatendible.

Máxime que, a esa fecha, el proceso electoral, como se indicó con antelación, ya se encontraba en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, la cual culmina con los cómputos y declaraciones que

realicen los consejos del instituto respectivo, o las resoluciones, que en su caso, emita en última instancia la autoridad electoral correspondiente¹⁵.

Por tanto, es evidente que ya no era posible acceder a la pretensión de la parte actora, ya que no era posible material ni jurídicamente reparar su pretensión, precisamente al haberse desarrollado y concluido las etapas de preparación y de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41, tercer párrafo, fracción VI en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes XL/99 y CXII/2002 de la Sala Superior de rubros y textos:

CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).-

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: “La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como

¹⁵ Artículo 268 cuarto párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁶

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. - Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido.¹⁷

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

¹⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

Bajo los razonamientos anteriores es por los que se determina lo inoperante e infundado de los agravios vertidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundado e inoperante** los agravios hechos valer por las ciudadanas y los ciudadanos OSCAR BAHENA VILLALOBOS, SELENE NATHALIE BAHENA PARRA, ISAÍ CASTREJÓN CRISANTO Y RAQUEL PEREYDA MORENO, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirman, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Apaxtla de Castrejón, Guerrero, así como la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad y la Constancias de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal, expedidas a favor del ciudadano y ciudadana **DAVID MANJARREZ MIRANDA Y CRISTINA PINEDA MIRANDA**; así como las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional. Emitidas a favor de las ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática, Revolucionario Institucional y Morena, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital 20 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

27

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS